

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00336 00**

**De:** Credivalores – Crediservicios SA

**Vs:** IRCC SAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00236 00**

**ACCIONANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**

**DEMANDADO: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de la **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **páginas 27 a 33 archivo No. 02** del expediente.

### ANTECEDENTES

**CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, promovió acción de tutela a través de apoderado judicial en contra del **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se le ordene a la pasiva emitir contestación a la solicitud elevada el 21 de noviembre de 2022 en sede de petición, sin que a la fecha se emita pronunciamiento alguno.

Para sustentar lo anterior allega pruebas de la radicación del derecho de petición que elevó a al accionada y que radicó a través de correo electrónico de la siguiente manera,

Masivapp

**Asunto:** Notificación de descuentos Ley 1527 Cod. Ley - CV - MR300 TT 1074

**Fecha:** lunes, 21 de noviembre de 2022 22:54

**De:** "Ley 1527 CV" <administracionley1527@credivalores.com>

**Para:** jgalan@alimentosalconsumidor.com

**Último Evento:** Entregado

**Fecha último evento:** lunes, 21 de noviembre de 2022 22:54

**Adjuntos:** 1057544246.pdf 1057544246\_73300.pdf 1. Derecho de Petición CV.pdf 3. Instructivo para generar los pagos.pdf 6. Planilla Registro

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00336 00**

**De:** Credivalores – Crediservicios SA

**Vs:** IRCC SAS

- **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. (Archivo No. 06)**

Manifestó a través de su secretario general y apoderado judicial que, la accionante remitió el derecho de petición a una cuenta de correo electrónico de una persona que no trabaja en la compañía desde 13 de marzo de 2022, **razón por la que no fue recibida**, Así mismo que, el 25 de abril de 2022, le contestó informando que se lo traslado a la analista encargada.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00336 00**

**De:** Credivalores – Crediservicios SA

**Vs:** IRCC SAS

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00336 00**

**De:** Credivalores – Crediservicios SA

**Vs:** IRCC SAS

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la accionante verdaderamente presentó y radicó el derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo. O

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00336 00**

**De:** Credivalores – Crediservicios SA

**Vs:** IRCC SAS

si por el contrario se encuentra dentro del término que trata el Decreto 1755 de 2015, para responder.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la contestación allegada por la **CREDISERVICIOS – CREDIVALORES SA**, se encuentra que el derecho de petición nunca fue radicado, pues como lo demostró el apoderado judicial de la accionada la cuenta de correo a la que se radicó era de una empleada que no labora en la empresa desde marzo de 2022.

No obstante, se observa en la cámara de comercio de la convocada que el correo de notificaciones judiciales y comerciales, son los que se observan en el siguiente pantallazo, página 48 del archivo No. 46.

Fecha Expedición: 3 de abril de 2023 Hora: 02:51:16  
Recibo No. A23903949  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23903949E84C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: IRCC S.A.S INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S  
Nit: 860533413 6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00271894  
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 1986  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 17 de febrero de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Ak 45 N° 232 - 35 Lc 4 - 113  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notifica@alimentosalconsumidor.com](mailto:notifica@alimentosalconsumidor.com)  
Teléfono comercial 1: 6684545  
Teléfono comercial 2: 3185778732  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ak 45 N° 232 - 35 Lc 4 - 113  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notifica@alimentosalconsumidor.com](mailto:notifica@alimentosalconsumidor.com)  
Teléfono para notificación 1: 6684545

-----

Reitera el despacho que la accionante escribió a una cuenta de correo no aparece en el certificado de existencia y representación legal. Motivo por el cual y sin lugar a equívocos sería en primera medida razón suficiente para denegar el amparo constitucional deprecado.

Se colige de lo anterior que la encartada, se encuentra dentro del término establecido por el Decreto 1755 de 2015 para responder y remitir la respuesta a la petición elevada por la gestora judicial, y aunado a lo anterior que le respondió que lo envió a la analista correspondiente. Ya que tuvo conocimiento del mismo con el auto admisorio de la presente acción constitucional

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, porque el Despacho encuentra que no existió vulneración de derecho de petición.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente ya que el termino para contestar fenecerá el próximo 17 de mayo avante.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00336 00**

**De:** Credivalores – Crediservicios SA

**Vs:** IRCC SAS

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **IRCC SAS INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

### **CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d276c8e71d452c1dacc265c41c72bf308f7005a3525263a7c3d9d7b7eade99**

Documento generado en 09/05/2023 10:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**